

A LA FISCALIA ESPECIAL CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA.

D. Federico Mas Paradiso, mayor de edad, con D.N.I núm. XXXXXXXXX, actuando en su condición de representante legal y portavoz del **GRUPO MUNICIPAL GANEMOS TRES CANTOS**, con N.I.F. núm. V87340238, con domicilio en Plaza del Ayuntamiento núm. 1, Tres Cantos, Madrid 28760, comparece y como mejor proceda en Derecho, **DICE**:

Que mediante el presente escrito formulo **DENUNCIA**, por los hechos que a continuación se detallan, por si los mismos pudieran ser constitutivos de ilícito penal.

Los **hechos** que motivan la denuncia son los siguientes:

PRIMERO.- Que de conformidad con la Ordenanza Fiscal del Impuesto de Construcciones, Obras e Instalaciones (ICIO) del Ayuntamiento de Tres Cantos (Madrid), se inició por el Ayuntamiento en julio de 2018 (inspección fiscal municipal), un expediente de inspección de tributos (expediente 18-ICIO-56), al sujeto pasivo DANONE, S.A., con NIF XXXXXXX y domicilio en Barcelona, Calle Buenos Aires núm. 21, 3º, 08029, en relación con la construcción, instalación y obra de construcciones, instalaciones u obras realizadas en el término municipal de Tres Cantos.

Este expediente de inspector se resuelve mediante Decreto núm. 2020/4004 del Primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Tres Cantos, en el que se determinaba que el coste real y efectivo de las obras ascendía a 18.354.464,77 euros, la base imponible descubierta a 18.354.464,77 euros, y la cuota a ingresar a 734.178,59 euros.

La conclusión de este expediente inspector señala que el sujeto pasivo no presentó la documentación acreditativa del coste real y efectivo de la obra a la que hace referencia el artículo 45 de la Ordenanza Fiscal de Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

SEGUNDO.- En fecha 11 de febrero de 2021, el Inspector municipal, D. XXXXXXXXX XXXXX, solicitó autorización al Concejal de Hacienda para el inicio de un expediente sancionador por infracción tributaria del artículo 192 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, en base a los hechos anteriormente mencionados.

Si bien, la autorización del expediente sancionador no se lleva a cabo, por el Concejal de Hacienda hasta el día 15 de abril de 2021.

Recibida la autorización, en fecha 26 de abril de 2021, se notifica al interesado, DANONE S.A., el inicio de expediente sancionador con la propuesta de imposición de sanción. Dicho expediente se tramita de manera abreviada, en aplicación del artículo 210.5 de la Ley 58/2003

de 17 de diciembre, General Tributaria y el artículo 23 del Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre por el que se aprueba el Reglamento de régimen sancionador tributario, otorgando los plazos correspondientes para la realización de alegaciones, así como su conformidad o disconformidad con la propuesta de sanción, que ascendía a 527.431,52 euros.

TERCERO.- En fecha 14 de mayo de 2021, DANONE S.A., presenta alegaciones, solicitando la improcedencia del expediente sancionador, al haberse producido la caducidad de la acción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209.2 de la LGT.

Con fecha 9 de septiembre de 2021, se dicta Decreto núm. 2463/2021, Resolución del Primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Tres Cantos, con el asunto *sanción tributaria a DANONE S.A. Expediente 359/02/2021. GTDOC 3407/21.*

Dicho Decreto resuelve la anulación de las propuestas de imposición de sanción y el archivo de las actuaciones, bajo la siguiente argumentación:

El artículo 209.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que:

“2. Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.

En los presentes hechos el Decreto del Primer Teniente de Alcalde núm. 2020/4004, que determina la finalización del procedimiento inspector del ICIO, fue notificado al obligado tributario en fecha 21 de diciembre de 2020, por lo que, de conformidad con el anterior precepto, el plazo para iniciar y comunicar el inicio de expediente sancionador finalizó el 21 de marzo de 2021, más de un mes antes de la fecha del inicio del expediente sancionador (26 de abril de 2021).

En este Decreto 2463/2021 se señala expresamente que pese a que la solicitud al Concejal de Hacienda para iniciar el expediente sancionador, se llevó a cabo en fecha 11 de febrero de 2021, el Concejal no dio la autorización hasta el 15 de abril de 2021, fecha en la que la acción sancionadora ya se encontraba caducada.

Adjuntamos al presente escrito copia del Decreto 2463/2021.

CUARTO.- A la vista de los hechos expuestos es evidente, para esta parte, el quebranto producido a la Corporación Municipal de Tres Cantos, siendo el Concejal de Hacienda, D. Javier Juarez de la Morena, que ostenta además el cargo de Primer Teniente de Alcalde, el único responsable del perjuicio, dado que de manera deliberada dejó transcurrir el tiempo

autorizando el inicio del expediente sancionador a DANONE S.A., en un momento en que la acción ya se encontraba caducada.

El artículo 103.1 de la Constitución Española establece que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Los hechos expuestos evidencian la vulneración de los principios con los que debe actuar una autoridad pública en el desarrollo de sus funciones.

Señalar, además, que a esta parte (formación política con tres concejales en el Pleno del Ayuntamiento) se le han puesto todo tipo de trabas, impidiendo finalmente, el acceso al expediente y a la documentación correspondiente, para poder comprobar las actuaciones llevadas a cabo, siendo que, conocido el archivo del expediente sancionador, esta parte desconoce si DANONE S.A. ha cumplido con el abono de la correspondiente liquidación del ICIO por las obras efectuadas.

Consideramos estos hechos de suma gravedad, dado que no solo constituyen un claro trato de favor a un contribuyente y un quebranto a la Administración municipal, sino que consideramos que los mismos pueden ser constitutivos de un ilícito penal de los regulados por el Título IX del Código Penal.

En atención a lo expuesto,

SOLICITO, que, teniendo por presentado este escrito, se admita la denuncia presentada que él se contiene y proceda a las actuaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el castigo de los responsables de los mismos.

En Madrid a 21 de marzo de 2022.